

llo, y consta por una ley de la Recopilacion.

25 Toda la jurisdiccion, aunque sea forzosa, la puede un Juez exercitar en la Diocesis, y territorio ageno, con licencia del Juez de él, y de las partes á quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdiccion de un territorio á otro; como lo dicen Alexandro (a), Jason y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez; en la qual glosa asimismo se dice, que el Príncipe y sus Ministros, que fuera de territorio están con algun Exercito, tienen jurisdiccion en él, porque la universidad y necesidad fué visto prorrogarla.

26 Aunque el Príncipe, Señor ó Juez, estando fuera de su Señorío, ó territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus súbditos; empero puede nombrar persona que en él lo haga: mas teniendo dos, ó mas Señoríos, ó territorios separados y diferentes unos de otros, bien puede estando en el uno conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue á salir de por sí, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados eclesiásticos acaba la jurisdiccion suya y de sus Vicarios; como está definido en el derecho canónico (c), y queda en el Capítulo sedevacante, que nombra á quien la administre en el interin que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo derecho (d).

28 Por muerte del Príncipe secular no acaba la jurisdiccion de los ministros de Justicia por él nombrados, siendo ordinarias; como lo dice Gregorio Lopez (e), y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucesor suyo; y á falta de él y de la sucesion, y estirpe Real en la Universidad y Comunidad del Reyno, en quien antes es-

taba, como en fuente original, y así le pertenece de nuevo la eleccion de Rey, como lo dice una ley de Partida (f), haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez (g).

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia ó falta de Corregidor, que no tenga Teniente, ó de otra Justicia, no la hubiere, en el interin que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando el Justicia mayor, y habiendo Alcaldes ordinarios se les amplía y prorroga su jurisdiccion, hasta que la haya; como demas de otros, lo dicen Covarrubias (h), Matienzo y Acevedo. Y por muerte de Juez, ó falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ó mandatos, que siendolo hubiere proveido; antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida (i).

30 Por muerte, ausencia ó falta de Corregidor, no acaba la jurisdiccion de su Teniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño (k), á quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demas Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ó ausente.

\* 31 Puede el Corregidor, Alcalde mayor ú otro qualquiera Juez ordinario, salir fuera de su jurisdiccion con Ministros á perseguir los vandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados á ello, con pena de suspension y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo (l).

\* 32 Los actos de jurisdiccion son los que constan en un juicio, ó por la citacion, segun Valenzuela y Giurba (m), ó por la inibicion á otro Juez, como dice Pareja (n), ó siendo Príncipe, ó Rey por la promulgacion de leyes, segun el Señor Solorzano (o), ó creacion de Jueces y Magistrados, imposicion de penas, ó confiscacion de bienes, como dicen Molina y Tonduto (p), ó imposicion

(a) Alex. Jas. Dec. in l. fin. ff. de Jur. omn. judic. n. 6. Conc. Trid. ses. 6. de Ref. c. 5. & sess. 14. de Ref. c. 1. L. 7. tit. 4. part. 3.  
(b) L. 7. tit. 4. P. 3.  
(c) Cap. 2. de Offic. Vicar. in 6.  
(d) Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de sup. neglig. Pralat. lib. 6.  
(e) Greg. Lop. in l. 21. tit. 3. part. 3. L. 2. tit. 3. lib. 2. Recop. (f) L. 9. y 12. tit. 1. P. 2.  
(g) Greg. Lop. in l. 2. glos. 18. tit. 15. P. 2.  
(h) Covarr. in Pract. QQ. c. 4. n. 4. Matienzo in l. 1. glos. 21. num. 5. & 10. tit. 10. lib. 5. Rec. Acev. in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.

(i) L. 12. tit. 4. P. 3. l. 38. in fin. tit. 16. P. 3.  
(k) Avend. de Exequend. mand. reg. 1. p. c. 3. n. 2. Covarr. in Pract. QQ. c. 4. n. 4. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Rec.  
(l) Aut. 25. lib. 3. tit. 5. R.  
(m) Giurb. consil. 52. Valenz. consil. 122.  
(n) Pareja de Edit. instrument. resol. 6. n. 145. cap. Lator. cap. Suam. Qui filii sint legitimi.  
(o) Solorz. Polit. cap. 1. vers. Las quales.  
(p) D. Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 25. Tonduto. de Prevention. p. 1. cap. 11. num. 8.

cion de tributos, segun Balmaseda (a).

\* 33 La jurisdiccion ordinaria, y delegada se prueba, ó por exhibicion de los despachos de su comision, y nombramiento, como latamente lo traen Pareja (b), y Giurba, y por la captura, ó por la recepcion de testigos, ú otros actos que ponen Mascardo, Peregrino y Acevedo (c), ó por la costumbre, segun Giurba, y Narbona (d); y en caso que se dudare de quien sea la jurisdiccion que se controvierte, tiene á su favor la presuncion el que la exercitare en el Lugar ó Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea (e).

\* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno, y otro concurren, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ámbas instancias, como dice el Político Bobadilla (f).

\* 35 La jurisdiccion ordinaria se suspende por el recurso á Tribunal Superior, admitida la apelacion, segun el señor Salgado, y Pareja (g). La delegada se acaba, y espira, por la revocacion del delegante, como dice el señor Larrea (h), ó pasado el término de su comision, pues todo lo que despues executa, es irritó, y nulo; y si es Juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del derecho canónico y civil, y lo resuelven el señor Don Francisco Salgado y Solorzano (i). Lo qual no procede en quanto á la nulidad, si aunque se haya pasado el término, las partes de su consentimiento le prorrogasen; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogará la jurisdiccion, como testifica Bobadilla (k).

#### SUMARIO DEL PARRAFO V. Fuero.

**F**uero, y mixto Fuero, quanto á su definicion, núm. 1.  
Causas espirituales, que pertenecen al Fuero

- eclesiástico, núm. 2.  
Si las causas del Patronazgo Real, y Regalías pertenecen al fuero secular, núm. 3.  
Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bullas apostólicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, núm. 4.  
Fuero, y mixto Fuero, quanto á las causas decimales, núm. 5.  
Fuero en pedir, nuevos diezmos á personas privilegiadas, núm. 6.  
Fuero en las causas decimales á los Arrendadores, núm. 7.  
Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, núm. 8.  
Fuero en las causas de la dote, n. 9.  
Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos, pertenecen al Fuero eclesiástico, y las de Colegio de Clérigos, y legos, n. 10.  
Fuero en la causa feudal, ó de Mayorazgo contra Iglesia, ó Clérigos, núm. 11.  
Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clérigos, n. 12.  
Fuero, y mixto Fuero en obras pias, y testamentos, núm. 13.  
Fuero en el contrato jurado, núm. 14.  
Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, núm. 15.  
Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero eclesiástico de ella, núm. 16.  
Fuero en las causas civiles temporales de Clérigos, núm. 17.  
Fuero en la reconvention que el Lego hace al Clérigo, y el Clérigo al Lego, núm. 18.  
Fuero en las cosas del Clérigo heredero del lego, núm. 19.  
Fuero en las causas en que el Clérigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, núm. 20.  
Si el Clérigo en fraude de la Jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, núm. 21.  
Quando el Clérigo tiene á cargo alguna administracion secular, ó estando en ella se ordena, si goza el fuero eclesiástico, núm. 22.  
Si el Clérigo depositario ante el Juez secular, puede por el ser compelido á la restitucion del despojo, núm. 23.

Si

(a) Balmaseda. de Collect. quest. 7.  
(b) Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. á res. 1. & precepto 5. & 6. ubi plures conserit.  
(c) Mascardo. de Probat. concl. n. 4. Acev. in leg. 7. t. 7. l. 4. R. n. 5. Peregrin. Var. l. 1. t. 1. de Jurisdic. n. 86. cit. á Giurb. cons. 89. n. 22.  
(d) Cit. Giurb. consil. 2. & 59. á n. 5. Narbonan in leg. 10. t. 1. l. 4. R. glos. 22. n. 91.  
(e) Jul. Capon t. 1. discep. 24. D. Larrea, alleg. 69. Gato. de Nobilit. glos. 2. §. 1. n. 39. vers. Unum tamen.  
(f) Part. 1.

(g) Bobad. Polit. l. 2. cap. 19. n. 50. y 51.  
(h) D. Salg. de Ref. 1. p. c. 7. & p. 1. c. 22. Valenz. cons. 84. Pareja de Edit. inst. t. 2. resol. 6. n. 42.  
(i) D. Larrea, dec. 2. n. 1. & 18.  
(j) Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex. c. 5. Si Judex, ff. de Jud. l. Si ex Pretor. 3. c. de Exco. curtorib. & exactorib. D. Salg. de Reg. Prot. p. 4. c. 6. n. 46. D. Solorz. l. 5. Polit. c. 14. vers. En lo, & vers. Y no obsta.  
(k) Bobad. ubi supr. c. 2. n. 195. DD. in l. In causarum, Cod. qui pro sua jurisdic. D

Si el Clérigo mercader, ó que usa arte, ó mester de lego en razon de él puede ser convenido ante el Juez secular, n. 24.

Fuero en mancipaciones, y compromisos, n. 25. Ante que Juez se ha de hacer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona á otro Clérigo, ú obras pias, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, núm. 26.

Si por muerte del Prelado eclesiástico puede el Juez secular hacer inventario, y depósito de sus bienes, núm. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, ó donacion en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona al lego, é inventario, y en esta sucesion ab intestato, núm. 28.

Si en caso de duda el Clérigo se presume serlo, núm. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, ó donacion en que el lego instituyó por heredero, ó dona al Clérigo, y el inventario, y en esta sucesion ab intestato, núm. 30.

Si quando se hace el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clérigo uno de ellos, puede ser citado ante el Juez secular, n. 31.

Fuero en el discernimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias núm. 32.

Si el Clérigo, y el Lego pueden renunciar su fuero, núm. 33.

Quando, y como se conoce en las Audiencias, por vía de fuerza de los Jueces eclesiásticos, núm. 34.

Si los Prelados eclesiásticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, núm. 35.

Domificio, y quando se surte el fuero del Juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y si vale el acto judicial hecho en ella, n. 36.

\* Si dandose la posesion de alguna cosa ante el Juez secular, á persona eclesiástica, se le pueda despues convenir sobre la misma ante el mismo Juez, núm. 37.

\* Que Juez debe executar la sentencia dada por el secular contra el Clérigo depositario, ó tutor, n. 38.

\* Como se procede, y determinan las competencias entre los Jueces eclesiástico y secular, n. 39.

\* Si el Juez eclesiástico puede compeler al

Lego al cumplimiento de las disposiciones piadosas, núm. 40.

**F**uero, es el lugar del juicio, donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia como consta de una ley de Partida (a). Y así como la jurisdiccion es eclesiástica, y secular, así cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa, que le pertenece, y perteneciendo á entrambas, se dice mixto fuero.

2 Al fuero eclesiástico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes á ellas, como sobre órdenes, ofendidos, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demas semejantes, que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de una ley de Partida (b), y otra de la Recopilacion.

3 Puedese conocer en el fuero secular de las causas que tocan al Patronazgo Real, y son regalías, aunque sea entre personas eclesiásticas, y contra ellas, como demas de otros, lo dice Acevedo (c).

4 Impetrandose Bulas, Letras apostólicas, ó Provisiones de Beneficios eclesiásticos, ó pensiones en ellos, por extranjeros, ó naturales, por derecho de ellos, ó sin él, en perjuicio, ó derogacion del Patronazgo Real, ó de legos, ó de beneficios patrimoniales, donde lo son, ó para tener mas de un beneficio de ellos, ó contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, tomándolas originalmente, y teniéndolas, sin consentir usar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ó Audiencias Reales (donde se han de enviar) se determine si son en el dicho perjuicio, ó no, ó si se han de retener, ó usar de ellas; como consta de unas leyes de la nueva Recopilacion (d), y lo resuelve Covarrubias.

5 Aunque se conoce en el fuero eclesiástico contra Legos de las causas de los diezmos pertenecientes á las Iglesias, en quanto al derecho de ello, sobre si son debidos, ó no; empero quanto al hecho de estar pagados, ó no, y su cobranza, no solo se pueden conocer en el fuero eclesiástico, si-

(a) L. 32. t. 2. P. 5. (b) L. 56. t. 6. P. 1. l. 5. t. 3. lib. 1. Recop.

(c) Acev. in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil. L. 6. t. 1. l. 4. R. Guz. de Evict. q. 7. á n. 40. D. Salg. de Ret. l. p. c. 1. á n. 132. & p. 2. n. 31. & c. 3. á n. 34. Vel disert. 44. n. 48. Pareja de Edit. instrument. t. 5. resol. 9. n. 62. Diana, t. 2. tract. 2. resol. 74. D. Larr. alleg. 13. Carlev. de Judic. t. 1. disp. 2. n. 649. & á n. 698.

(d) L. 21. hasta la 25. t. 3. & l. 5. t. 6. l. 1. Recov. in P. QQ. c. 75. n. 6. & in l. 2. Var. c. 8. n. 1. \* Parej. de edit. t. 4. resol. únic. §. 2. á n. 45. Salc. l. 2. de Leg. Polit. c. 15. & seq. Solorz. de Jur. Ind. t. 2. l. 3. cap. 3. a. n. 12. & lib. 4. Pol. c. 2. fol. 506. vers. Lo qual. & lib. 5. cap. 3. vers. Lo decimo. D. Salg. de Retent. l. p. c. 5. & p. 2. cap. 31. á num. 68. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. num. 208. Garc. de Nobilit. gloss. 11. n. 48. vers. Simile est.

sino tambien en el Secular, por ser mixto fuero. Dixe pertenecientes á las Iglesias, porque perteneciendo á legos, el Secular es Juez, así en el hecho, como en el derecho; porque son habidos por bienes de legos, como consta de unas leyes de la Recopilacion (a), y lo resuelven Covarrubias, Paz, Juan García, Mieres y Gutierrez.

6 Quando por la Iglesia, los Clérigos ó sus Arrendadores, se piden nuevos diezmos, no acostumbrados á llevar de diez años atras, por querrela de parte agravada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas; como consta de una ley de la Recopilacion (b), explicada por Acevedo, y lo trae Covarrubias, Avendaño y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus Comisarios, por Bula Apostólica, y vía de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos á personas privilegiadas de no los pagar; como lo dice Castillo (c).

7 Aunque parece que en el fuero eclesiástico solo se podrá conocer contra los mismos que deben los diezmos, y no contra los Arrendadores de ellos legos; por la cobranza, y paga del precio porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan á su fuero, ó juren el contrato, que en tal caso serán sujetos á él, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron; como consta de unas leyes de la Recopilacion (d), y lo dicen Covarrubias, y Gutierrez; empero indistintamente se practica, que en el fuero eclesiástico se procede en este caso contra los dichos Arrendadores, aunque no haya la dicha sumision, y juramento, y en las Audiencias se le remite; como lo dice Acevedo (e).

8 Quando por cesion, ó poder en causa propia de la Iglesia, ó Clérigos, se hayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio ó renta eclesiástica del Arrendador, ú otro tercero, ó el Arrendador principal de otros

á quien hubiese dado parte, ó vendidolos, siendo legos; se ha de pedir, y cobrar ante el Juez secular, y no ante el eclesiástico, porque mudada la persona, se muda, y cesa el privilegio; porque aunque se cedió la accion, no se pudo ceder el del fuero; como lo dicen Castillo (f), Parladorio, Acevedo y Gutierrez; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cesion, ó enagenacion del Rey se cobraren de los dichos Arrendadores, ó terceros.

9 Por la incidencia de la causa matrimonial, puede el Juez eclesiástico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y pagar mas no de por sí principalmente, porque aunque hay una comun opinion, que lo concede, mayormente tocando á viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de Religiosa, ó de alguna Iglesia, ó lugar sagrado, ó pío como lo dicen Molina (g), Acevedo y Gutierrez. Y aunque hay diversidad de opiniones, sobre si por negligencia del Juez secular puede el eclesiástico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en la práctica, segun Gregorio Lopez (h), ni se practica.

10 Asimismo pertenecen al fuero eclesiástico las causas que se tratan sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad, ó prueba, ser suya, porque no lo constando, por la negativa se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar al lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, ó invasor de la cosa de la Iglesia en odio del hecho; como lo resuelve Paz (i). Y de la causa profana, aunque sea individual, que toca á un Colegio de Clérigos, y legos, si la mayor, ó igual parte es de Clérigos, conoce el eclesiástico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el Secular, como lo trae Acevedo (k).

En

(a) L. 2 & 3. t. 5. lib. 1. Recop. Covarr. in Pract. QQ. c. 75. n. 2. Paz in Pract. 2. tom. preclud. 2. n. 22. 23 & 24. Joann. Garc. de Expensis. c. 9. n. 35. Mieres de Mayor 3. p. q. 15. n. 10 & 19. Guier. Pract. lib. 1. q. 4. n. 1. & q. 14. n. 1. \* Bobad. lib. 2. Pol. c. 18. a. n. 145. Cast. de Terrens, c. 12. Veia dissert. 44. n. 48. D. Olea de Ces. Jur. tit. 6. q. 3. a. n. 15. D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 1. á n. 31. & in Polit. lib. 4. c. 1. vers. De donde.

(b) L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi Acev. Avend. c. 1. Pract. n. 12. lib. 1. Covarr. in Pract. QQ. c. 35. n. 2. Guier. lib. 1. Pract. QQ. q. 14. n. 3. \* Leon. decs. 3. Cev. de Cognit. p. 2. q. 25. DD. sup. proximi citat.

(c) Cast. in Pol. l. p. lib. 2. c. 18. n. 149. cas. 64. Part. I.

(d) L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Covarr. in Pract. q. 25. n. 2. Guier. c. m. 34. n. 9. (e) Aceved. in l. 10. n. 38. tit. 1. lib. 4. Recop. \* Narb. in l. 3. t. 4. l. 2. Rec. gloss. unic. á n. 66. (f) Castillo in l. 6. Taur. gloss. Quilquier, & in l. 13. Taur. n. 9. Parl. l. 1. Rec. quot. c. 1. §. 1. n. 7. Acev. in l. 14. n. 59. tit. 1. lib. 4. Recop. Guier. can. 31. n. 49. & in lib. 1. Pract. q. 16. n. 1. \* DD. sub. in duob. num. preced.

(g) Mol. de Prim. l. 2. c. 15. n. 76. & seq. Acev. in l. 10. n. 44. usq. ad 48. t. 1. l. 4. Rec. Guier. in Pract. l. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. & l. 3. q. 29. n. 30. (h) Greg. Lop. in l. 48. gloss. 8. tit. 6. P. 1. (i) Paz in Pract. 2. t. 2. preclud. n. 16. 17. 18 & 19. (k) Acev. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 1. Recop.

11 En la causa civil, que se tratare sobre cosa feudal, sujeta a vasallage, en que el señor de feudos es lego, puede el Juez secular de él conocer entre Iglesias, y vasallos Clérigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en este Juez competente suyos mas cesante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra la Iglesia, ó Clérigo reo, ante el Juez eclesiástico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de una ley de partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez, y (alegando muchos) lo resuelve Castillo, diciendo, que así fue determinado en el Real Consejo.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios y Clérigos, juros, limosnas, estipendios, derechos y otras mercedes, y privilegios del Rey, aunque no sea por vía de feudo, y vasallage, sobre ello, y su cobranza, han de litigar ante el Juez secular, y no ante el eclesiástico, so pena de perderlos; así lo dicen dos leyes de la Recopilación (b); y de aquí se infiere, que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias á los Beneficiados, así de Pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos, pues se pagan por órden del Rey, y milita la misma razón.

13 Asimismo se conoce en el Fuero eclesiástico, aunque sea contra legos, de las mandas pias, hechas á las Iglesias, ó por el anima, ó redención de Cautivos, y otras semejantes que lo fueren, así mandadas por contrato entre vivos; como por última voluntad. Y lo mismo de la execucion de los Testamentos, así en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los Albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes, si ser pudiere, y procede, aunque el testador lo prohiba; aunque en entrambos casos

tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos, por ser *mixti fori*. Y puede tambien el Eclesiástico visitar los Hospitales, Cofradías y otros Lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion les pertenezca; como consta del Concilio Tridentino (c), y de unas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz y Gutierrez.

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dice Covarrubias, y compeler al lego jurante á la observancia del juramento lícito, como está definido en el derecho (d). Y sobre si el juramento, y su relaxacion para lo uno, y lo otro, es válido, ó no, en la causa que ante él se trata, segun Ancharrano (e); empero quando se trata de sí es lícito, ó no, y su validacion, ó relaxacion, se conoce en el Fuero eclesiástico, por ser caso de él por razon del juramento, aunque sea entre Legos; como (demas de otros) lo dicen Auserio (f), Selva y Fortunio.

15 De lo dicho se sigue, que la relaxacion *ad effectum agendi*, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra él, se ha de pedir ante el Juez eclesiástico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo, ó Vicario suyo, ha de ser con ellas; como lo resuelve Paz (g), diciendo así estar recibido en práctica; y nota, que en la petición, con que se pide esta relaxacion, se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juró de no la pedir, y aunque fuese concedida de propio motu, no usar de ella, y demas circunstancias con que se hizo, como lo dice Felino (h). Nota mas, que por esta relaxacion *ad effectum agendi*, si el contrato fué tal, que se confirma por el juramen-

\* Bobad. l. 2. Polit. c. 18. n. 228. Barb. vol. 76. & de Potest. Episc. alleg. 75. & p. 2. de Jur. Eccles. cap. 11. Garc. de Benef. p. 1. c. 5. n. 605. Gut. Canonic. q. 35. m. 10. 21. & 24.

(a) L. 57. tit. 6. P. 1. Castell. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. m. 155. 156. & 157.

(b) L. 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7. lib. 9. Rec.

(c) D. Salg. 1. p. de Reteni. c. 1. n. 144. Solor. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 1. á n. 31. & lib. 7. Pol. c. 6. vers. Y por el mismo. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 159. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 77. Diana, tom. 2. tract. 2. resol. 57.

(d) Conc. Trid. sess. 12. de Reform. c. 8. l. 5. 6. & 7. tit. 10. P. 6. ibi Greg. Lop. Paz in Pract. 2. tom. 2. pralud. n. 44. 45. 46. Gutier. lib. 1. Pract. q. 44. n. 1. 2. 3. 4. & 5.

(e) Cap. Licet mulieri, de Jure. jur. in 6.

\* D. Covarr. in cap. Quamvis, 1. p. §. 7. á n. 17. & 36. de Pract. in 6. lib. 1. Var. c. 4. á n. 5.

Covall. de Cogn. per viam viol. 2. p. q. 83. Carl. de Judic. tom. 1. disp. 2. á n. 206. Germon. l. 2. de Sacror. immuni. c. 19.

(e) Ancharr. cons. 382. n. 6.

\* Afflict. decis. 220. DD. sup. prox. cit.

(f) Auser. de Potest. Saecul. reg. 4. fall. 2. Selv. in 7. de Jur. jur. 1. p. q. 5. Font. de Ult. fin. n. 325.

\* Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. n. 52. & c. 18. n. 173. D. Covarr. & Carlev. ubi sup. Herim. in l. 56. gloss. 11. n. 99. tit. 5. P. 5.

(g) Paz in Pract. 2. tom. 2. pralud. n. 38.

\* D. Covarr. in cit. c. Quamvis, p. 1. §. 7. á n. 1. & §. 3. á n. 14. & p. 2. in princ. n. 12 de Pract. in 6. Hermosill. ubi sup. á n. 12. D. Molin. lib. 2. de Primog. c. 3. n. 13. 14. & 25.

(h) Felin. in cap. Constitutus, n. 13. & 14. de Rescript.

\* D. Salg. p. 1. Labyrinth. c. 37. á n. 48. Hermosill. & Molin. ubi sup. prox.

mento, solo evita la pena del perjuero en ir contra él, y no quita la virtud y fuerza, que por él se le dió; mas si el contrato fué tal, que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuero; sino que tambien el juramento no dió fuerza, por ser nulo, y no confirmativo; y no poderse confirmar por el contrato; como (alegando muchos) lo resuelven Paz y Antonio Gomez (a).

16 Quando se pide esta relaxacion *ad effectum agendi*, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y petición en que se pide) la nulidad y rescision del contrato jurado ante el Eclesiástico, y conocerse por él de ella, aunque sea entre Legos, y contra ellos; porque por razon del juramento es su Juez, como consta de dos leyes de la Recopilacion (b); y siguiendo á Baldo, lo resuelve Paz, contra Decio y Covarrubias, que tienen lo contrario. Y así la causa del contrato jurado aunque sea contra Legos, es *mixti fori* de entrambos Fueros eclesiástico y secular, tratandose con el Lego jurante, que hizo el juramento; mas no si se trata con sus herederos, ó sucesores, que entónces siendo Legos, no puede conocer de ella el Eclesiástico; porque no pasó á ellos quanto á esto el juramento, ni son perjuros; aunque sí quanto á la confirmacion del contrato y fuerza, que por él se dió, segun Antonio Gomez (c).

17 En las causas civiles temporales de los Clérigos, litigando uno con otro, se conoce en el fuero eclesiástico, y lo mismo litigando el Lego contra el Clérigo; mas litigando el Clérigo contra el Lego, se conoce en el secular, si no hay costumbre de conocerse tambien en el eclesiástico, porque ha-

biendola, se ha de guardar; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez (d), y lo trae tambien Paz, con otros muchos. Y siendo la causa de Clérigos y Legos, aunque la mayor parte sean Legos, conoce el Eclesiástico, siendo individual; mas si es dividua, de cada parte su Juez, como lo trae Acevedo (e).

18 Quando ante el Juez secular el Clérigo puso demanda al Lego, el qual, habiendola contestado, pone otra por vía de reconvention ante el mismo Juez secular, ante él se ha de tratar, y conocer de ella, por ser Juez competente, sin que el Clérigo pueda declinar, ni escusarse; salvo si la reconvention es sobre cosa espiritual, ó anexa á ella, ó sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entónces se ha de remitir al Eclesiástico; como consta de una ley de Partida, y su glosa gregoriana (f); de que se sigue, que en la reconvention que el Clérigo demandado hiciere al Lego, que le demandó ante el Juez eclesiástico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer de ella, por ser su Juez competente; como lo dicen Aviles (g), Quesada y Castillo.

19 Si el Clérigo es heredero del Lego, á quien se habia puesto la demanda ante el Juez secular, habiendo sido por el Lego en su vida contestada ante el mismo Juez secular, ante quien se empezó y contestó la causa contra el Lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clérigo, por serlo competente de ella; mas si no quedó contestada con el Lego, ante el Eclesiástico se ha de tratar esta causa, y todas las demas que se tratan contra el Clérigo, como su heredero; segun una ley de la Partida (h), Gregorio Lopez y Covarrubias.

Quan-

(a) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 14. n. 22.

\* D. Covarr. lib. 1. Var. c. 4. n. 6. Gutier. in Authent. Sacramenta Puberum, n. 20. Castell. lib. 3. controver. c. 2. n. 7. P. Thom. Sanch. in Summ. lib. 3. c. 21. per tot. & maximé n. 6. & lib. 6. de Matrim. disp. 38. n. 17. Carlev. tom. 1. disp. 2. q. 4. ex n. 220. D. Lar. dec. 64. n. 20. Barbos. in Coll. c. 1. de Jure. jur. n. 2. Hermosill. ubi sup.

(b) L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop. Paz in Pract. 2. tom. pralud. 2. num. 39.

(c) Ant. Gom. 2. tom. Variar. c. 4. n. 22.

\* D. Covarr. lib. 1. Var. c. 4. n. 8. vers. Nec video qua ratione. Gutier. de Juram. confirmat. 3. p. c. 12. n. 3. Acev. in l. 11. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 1. Sanch. in Summ. lib. 3. c. 23. ex num. 11. Barb. in l. 1. ff. Sol. Matrim.

(d) L. 57. tit. 6. P. 1. Paz. ubi sup. n. 22.

\* Jul. Capon. tom. 4. discept. 238. c. Bene quidem 96. distinct. 96. D. Covarr. Var. lib. 3. c. 7. n. 1. Vela dissert. 41. n. 2. Carlev. de Jud. tom. 1. disp. 2. quest. 6. sect. 1. Gonzal. Tell. in c. Clerici 8. n. 2. de Judic.

(e) Acev. in l. 10. n. 27. 24. tit. 1. lib. 4. R.

\* Carlev. tit. 2. disp. 2. n. 19. Solor. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. c. 3. num. 15. D. Salgad. p. 3. de Reg. Prot. c. 9. á n. 112. p. 1. Labyr. c. 6. n. 12. D. Covarr. Pract. cap. 34. Gutier. lib. 1. Pract. q. 6. Gom. lib. 3. Var. cap. 10. n. 6. Lar. decis. 1. n. 9. Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. num. 91.

(f) L. 57. tit. 6. P. 1.

(g) Avil. in c. 20. Præ. verb. Usurp. n. 11. in fin. Quesad. Divers. QQ. c. 20. n. 4. Castell. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 227.

\* Barbos. in l. 29. n. 29. de Jud. Larr. decis. 4. Bobad. l. 3. c. 8. n. 245. Cortad. decis. 28. Carlev. de Jud. 1. disp. 2. n. 404. D. Salg. de Prot. P. 2. c. 8. n. 106. Sanch. l. 6. Cons. c. 1. dub. 1. Barb. in l. 1. ff. Sol. Matrim.

(h) L. 57. tit. 6. P. 1. Covarr. Pract. c. 8. n. 2. 3. & 4.

\* Lar. alleg. 6. n. 5. Nog. alleg. 4. á n. 10. & alleg. 10. D. Salg. 2. p. de Reteni. c. 12. á n. 23. Carlev. de Jud. 1. disp. 2. q. 5. n. 6. 621.

D. Olea. de Ges. Jur. t. 4. q. 6. n. 20. Escob. de Pontif. & Reg. c. 50. §. 1. cum. seqq.

20 Quando el Clérigo, que vendió la casa al Lego, á quien se puso pleyto en el Fuero secular sobre ella, sale á la causa en virtud del saneamiento, es Juez competente de ella el Secular; sin que de parte del Clérigo haya lugar, penitencia, ni declinatoria alguna; como consta de una ley de Partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de decir quando el Clérigo sale, ó se opone á otra qualquier causa; como lo dicen Roldan (b), y Cepola, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el Clérigo, ante el Juez secular, presentare alguna Escritura, que se redarguya de falsa civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto (c). Y si se pide al Juez secular mande notificar al Clérigo alguna cosa para interpelele, y constituirle en mala fe, se lo puede mandar notificar; y notificandole, perjudica, segun Maranta (d).

21 Quando el Clérigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirió el predio, ó cosa del Lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratare en el Fuero seculars y así hipotecandose por un Lego á otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene á algun Clérigo, que la tenga, y posea, se puede pedir, y executar en ella en el Fuero secular, sin que pueda declinar, pues la adquirió en su fraude, y el contrato, en virtud de que la hubo, fue *ipso jure* nulo; como lo dicen algunos Autores, y lo resuelve Parladorio (e).

22 Si el Clérigo tuviere á cargo alguna administracion de hacienda, de que deba

dar cuenta al Rey, Señor ó Concejo, ú otra administracion pública, de que la deba dar, puede ser convenido sobre ello en el Fuero secular. Y lo mismo, quando siendo Lego, y teniendo á cargo la dicha administracion, se hizo Clérigo; mas en razon de otra administracion privada, deudas ó cosas de particulares, ante el Eclesiástico ha de ser convenido, aunque las debiese antes de ser ordenado; salvo si antes de serlo le estaba puesta demanda, que estaba contestada ante el Juez secular, en cuyo caso ante él se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el Lego ya sea Clérigo; como consta de una ley de Partida (f), y su glosa gregoriana.

23 Quando el Clérigo, en sequestro de bienes, ú otras causas, que se tratan ante el Juez secular, recibe algun depósito, puede ser compelido por él á su restitucion y paga, como, demas de otros muchos, lo dicen Gregorio Lopez y Covarrubias (g).

24 El Clérigo mercader, ó que usare arte, ó menester de Lego, si siendo tres veces amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexa de ello, no lo hiciere, puede en razon de ello ser convenido ante el Juez secular, porque en quanto á esto pierde el privilegio del fuero; como consta de unas leyes de Partida (h), y lo trae Gregorio Lopez.

25 La emancipacion que el Lego hace del hijo Clérigo, se ha de hacer ante el Juez secular, segun Aufrerio (i). Y en lo tocante á los compromisos, quando de la sentencia de los árbitros se pide reduccion, á alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez de aquel contra quien se pide; salvo si el árbitro

es

(a) L. 57. in fin. gloss. 6. t. 6. P. 1. Ant. Gom. 1. tom. Variar. c. 1. num. 59. col. 8. in princ.

\* Cevall. p. 2. de Cogn. q. 45. & 54. D. Covarr. Pract. c. 8. n. 3. Vela dis. 40. n. 75. Dian. tom. 9. tract. 2. res. 104.

(b) Rold. cons. 29. n. 1. vol. 1. Coepol. cautel. 68. n. 3. Far. de Crim. t. de Inquisit. q. 8. n. 87.

\* Bobad. lib. 2. Pol. c. 18. n. 162. Barb. in l. 46. n. 139. de Jur. Carlev. de Jud. t. 1. disp. 2. n. 237. D. Salg. p. 4. de Protect. c. 8. n. 46.

c. 14. n. 64. & 1. p. Labrynth. c. 6. n. 18.

(c) Guill. inc. Ram. verb. Uxor. in 2. n. 27. f. 9.

\* Carlev. ubi sup. n. 478. Gutier. l. 1. Pract. q. 24. Vela dissert. 44. n. 54. Covarr. Pract. c. 18. n. 8. Cev. p. 2. de Cognit. q. 74.

(d) Maranta de Aud. Jud. p. 4. dist. 11. n. 36.

\* Carlev. ubi sup. n. 351. D. Salgad. de Protect. p. 1. c. 1. n. 171. & id. Labrynth. p. 1. c. 6. Fontanel. decis. 109. Vela dissert. 40.

(e) Parla l. 2. Rer. quotid. c. fin. 2. p. §. 1. n. 11.

\* D. Salg. de Reg. Prot. p. 4. c. 14. n. 89. & 110. Nog. alleg. 29. D. Olea de Ces. Jur. t. 7. q. 11. n. 8. Carl. ubi sup. n. 971. Ferm. ino. 10. q. 29. n. 9. & seq. de Const. Dian. tom. 9. tract. 2. re-

sol. 82. n. 5. (f) L. 23. tit. 6. P. 1. ibi gloss.

\* Fermos. ubi sup. q. 2. Larr. decis. 6. n. 5. & 24. Barb. in l. 19. de Jud. n. 104. D. Cov. Pract. c. 8. & 35. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. c. 8. n. 63. D. Salg. p. 2. de Retent. c. 12. n. 3. Sanch. lib. 3. Consil. c. Unico. dubitat. 32. & lib. 6. dubit. 2. c. 1. Giubr. obser. 113. n. 13. v. Sed contra.

(g) Greg. Lop. in l. 3. gloss. 3. tit. 3. P. 5. Cov. in Pract. QQ. cap. 33. num. 6.

\* D. Salg. de Reg. Protect. p. 4. c. 14. n. 90. & 105. Jul. Cap. tom. 5. discep. 597. c. 1. & Pareja. de Edit. instrument. tit. 6. resol. 9. n. 39.

Vela. dissert. 43. & 44. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. c. 24. n. 61. Escalon. Gazophilat. Reg. lib. 2. p. 2. c. 32. n. 24.

(h) L. 46. y 49. tit. 6. P. 1. & ibi Greg. Lop. in l. 2. gloss. 5. t. 4. P. 3. L. 7. t. 18. lib. 4. R.

\* Pareja ubi sup. n. 76. Carlev. tit. 1. de Jud. disp. 2. n. 159. D. Salg. p. 4. de Protect. c. 14. n. 103. D. Covarr. Pract. c. 31. n. 8. vers. Sexto.

Vela dissert. 43. & 45.

(i) Aufr. de Potest. Secul. reg. 2. n. 8. & v. 7.

\* Visad Franch. decis. 10. v. An. Cit. ac. con. trov. 319. Dian. tom. 9. post. tract. decis. de Jud.

es Juez ordinario, (como puede acontecer) que entónces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela, ha de ser ante el Superior de los árbitros; y si el uno es Lego, y el otro Clérigo, ante el Eclesiástico, porque el mas digno atrae á sí el ménos digno, segun Covarrubias (a), y Acevedo.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, ó donacion, en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona á otro Clérigo, aunque no sea para pias causas, ó instituye, ó dona á ellas; y el inventario que se hiciere, se ha de hacer ante el Juez eclesiástico; como, alegando á otros, lo trae Tello Hernandez (b), Gutierrez y Acevedo; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir en esta sucesion ab intestato.

27 Por la muerte del Obispo, ó Prelado eclesiástico, el Juez secular hace inventario de los bienes que dexó, y los deposita; y aun antes de su muerte, estando cercano á ella, hace prevencion de guarda de ellos, porque no los disipen, ni oculten, en virtud de provision acordada, que para ello se da, segun Sarmiento (c), y Gutierrez.

28 La insinuacion, y publicacion del testamento, ó donacion, en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona al Lego, y el inventario que sobre ello se hiciere, ha de ser ante el Juez secular, como (alegando otros) lo dicen Tello Hernandez (d), Gutierrez y Acevedo; y lo mismo se entiende en esta sucesion ab intestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser Lego, y no Clérigo, si no es que conste serlo; porque la calidad de Clericano no viene de naturaleza, como la del Le-

go, segun Decio (e) y Acevedo; y de aquí se sigue, que en duda, si el á quien se sucede, ó el sucesor es Clérigo, ó Lego, se presume ser Lego.

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, ó donacion, en que el Lego instituye por heredero, ó dona al Clérigo, se ha de hacer ante el Juez secular, segun una ley de la Recopilacion (f), y Covarrubias; aunque el inventario se ha de hacer ante el Juez eclesiástico, pues ya se trata de interes de Clérigo; y lo mismo se ha de hacer en esta sucesion ab intestato.

31 Quando se ha de hacer el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clérigo uno de ellos, y los demas Legos, puede ser citado para ello ante el Juez secular, segun Cepola (g), Gironda y Gregorio Lopez.

32 La tutela, y curaduria legitima de menores Legos, que se da al Clérigo Tutor, ó Curador, ha de ser discernida ante el Juez secular, aunque no puede ser compelido á aceptarla, sino es concurrendo ámbos Jueces, Eclesiástico, y Secular, como consta de dos leyes de Partida (h), y lo dice Diego Perez en una del Ordenamiento. Y la cuenta de ella se ha de dar ante el Juez secular; porque ante el Juez, y fuero donde se discierne, se ha de dar la cuenta; y quanto á esto el Clérigo que se mezcla, y ocupa en la administracion profana está obligado á dar la cuenta, y defenderse ante el Juez profano, como lo dicen Aufrerio (i), Contrado y Castillo. Y la tutela, ó curaduria legitima de menores Clérgos, que se da al Lego Tutor, ó Curador, ha de ser discernida ante el Juez eclesiástico, ante quien

se

(a) Covarr. l. 2. Var. c. 12. m. 1. y 2. Acev. in l. 1. t. 15. l. 4. n. 14 y entaley 14. t. 2. l. 4. R. n. 42.

\* Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. n. 90. Larr. decis. 1. n. 9. D. Salg. p. 1. Labry. c. 6. n. 12.

(b) Tello. Hern. in l. 3. Taur. n. 11. Gut. l. 1. Pract. q. 48. m. 5. & 6. & 7. Aceved. in l. 2. m. 53. 55. tit. 4. lib. 5. Recop.

\* Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 337. D. Covarr. Pract. c. 8. D. Salg. de Protect. p. 1. c. 2. n. 176. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 7. n. 32. Vela dissert. 40. num. 69. Bobad. lib. 2. Polit. c. 18. n. 179.

(c) Sarm. de Reddit. Eccles. 4. p. c. 1. Gut. d. q. 49. num. 4.

\* Bobad. ubi sup. Fermosin. inc. 10. q. 55. de Constitut. Frasso. tom. 1. de Regio Patronatu, c. 20. & seq. Solorz. ubi sup. tom. 2. lib. 3. cap. 11. & num. 28. Adentes ad Molin. lib. 1. c. 27. n. 2.

(d) Tello. in l. 3. Taur. r. p. num. 11. Gutier. lib. 2. Pract. q. 49. n. 1. Aceved. in l. 15. n. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.

\* Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. num. 337.

D. Salgad. p. 1. Labry. c. 1. n. 49. Lasart. de Decimis, c. 19. n. 44. Sarm. de Reddit. Eccles. 4. p. c. 1. n. 8. Solorz. ubi sup. lib. 4. c. 7. n. 32.

(e) Dec. consil. 125. n. 6. Acev. in l. 10. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(f) L. 15. tit. 4. lib. 5. R. Covarr. in Pract. QQ. cap. 8. n. 1.

(g) Corp. caut. 6. n. 4. Gironda de Gabell. 4. p. §. 1. n. 9. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 7. n. 6. P. 6.

\* Cit. D. Salg. Carlev. & Sol. ubi sup. proximo. D. Covarr. Pract. c. 8. Diana tom. 6. tract. 9. resol. 91.

(h) L. 4. tit. 16. P. 6. l. 45. tit. 6. P. 1. in fin. Didac. Per. in l. 2. tit. 1. L. 1. Ord. col. 101.

(i) Aufr. in Add. Capel. Tolos. decis. 198. f. 29. col. 4. Cont. in Cur. brev. lib. 1. c. 9. Castell. in l. 27. Taur. f. 2. vers. Quat assistant.

\* D. Salg. de Protect. p. 4. c. 14. & de Retent. p. 2. c. 14. n. 10. Greg. Lop. in l. 2. gloss. 4. tit. 10. P. 6. Solorz. ubi sup. lib. 7. cap. 24. n. 69.

Vela dissert. 40. & 43. Escob. de Ratiocin. c. 7. n. 8. Bobad. ubi supra.

se ha de dar la cuenta de ellas como lo trae Gregorio Lopez (a). Todo lo qual se entiende siendo la tutela, ó curaduría de personas, y bienes; porque si es *ad litem* para pleytos, ante el Juez, que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor Lego, ó Clérigo, como lo dice Castillo (b), y se practica.

33 El Clérigo no puede renunciar su Fuero eclesiástico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como está definido en el derecho canónico (c). Y tambien por derecho real está prohibido al Lego renunciar el Fuero secular suyo, ni someterse al eclesiástico en causas meré profanas, y á los Escribanos hacer semejantes submissiones; porque por ellas se somete á él, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas meré profanas hacer contratos jurados; aunque lo uno, y lo otro se puede hacer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clérigo, y en el que otorga el Lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ó el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser valido. Y asimismo en compromisos, dotes, arras, ventas, enagenamientos y donaciones perpetuas; como consta de unas leyes de la Recopilacion (d).

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, quando algun Lego se queixa, que sobre causa meré profana, se procede por alguno de ellos contra él, ó quando el Lego, ó Clérigo, y personas eclesiásticas, se queixan de que no los otorgan las apelaciones legítimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hacen fuerza, ó no, y condenando en costas, segun unas leyes de la Recopilacion (e). Lo qual se entiende de autos difinitivos, y no interlocu-

torios, sino es teniendo fuerza de difinitivos ó que por la sentencia no se pueda reparar, ó segun otra ley de la misma Recopilacion (f). Y pueden multar los Jueces eclesiásticos por los atentados, y mandales se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras apostólicas, y autos; en que consiste el remedio de la fuerza, como lo traen Covarrubias (g), y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Navarro (h), y Cordova; mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerza, en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas (i). Ni se entiende en negocios tocantes á visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hacen por sus superiores conforme una ley de la Recopilacion (k). Ni procede en las causas pertenecientes al Maestro Escuela de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella (l). Ni en las tocantes á Cruzada, Bula, Quartas y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion (m). Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella (n).

35 Los Prelados, y personas eclesiásticas, en lo temporal, están obligados á venir á los llamamientos de los Reyes, y á obedecer, y cumplir sus cédulas, mandatos y provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuvieren en sus Reynos, y de ser habidos por extraños de ellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hacer executar en estos, romandolos los dichos bienes, y echandolos del Reyno, como consta de unas leyes de Partida, y Recopilacion (o), y alegando muchos, lo resuelve Castillo.

36 El Juez eclesiástico, y secular adquiere jurisdiccion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de

(a) Greg. Lop. l. 1. glos. 1. f. 16. P. 5.  
(b) Castill. in Polit. 1. p. l. 2. c. 17. n. 143.  
(c) Cap. Si diligenti. de Foro compet.  
(d) L. 10. 11. & 12. tit. 1. l. 4. Recop.  
(e) L. 2. tit. 6. lib. 1. & l. 36. tit. 5. l. 2. & 27. tit. 2. lib. 3. R.  
(f) L. 37. tit. 5. lib. 2. Recop.  
(g) Covarr. in Pract. QQ. cap. 35. num. 2. Greg. Lop. in l. 13. t. 13. P. 2.  
(h) D. Salg. de Reg. Protect. p. 1. cap. 2. n. 249. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 9. á n. 79. Frass. ubi sup. cap. 42. Gut. Practic. lib. 1. q. 20. ad fin. vers. Secundo consider.  
(i) Navar. in Manuel. latin. cap. 23. n. 69.  
(j) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 39. num. 2.  
(k) L. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.  
(l) L. 16. c. 1. tit. 7. lib. 1. Recopil.  
(m) L. 81. tit. 5. lib. 2. Recop.  
(n) L. 81. tit. 5. lib. 2. Recop.  
(o) L. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 18. n. 62.  
\* Avend. in cap. 6. Prætor. num. 12. verb. Decimus casus. D. Covarr. Pract. cap. 35. n. 3. vers. Aversus. Avced. in l. 13. tit. 1. l. 4. Rec. n. 10. Greg. Lop. in l. 13. tit. 13. P. 2. verb. Nm fuerza. Cenod. in Collect. ad Decret. cap. 37. num. 9.

el, siendo allí hallado, ó por beneficio, ú oficio, que allí tenga, ó por se haber averciado, ó vivido diez años allí, ó tener allí la mayor parte de sus bienes, y el barrio es del domicilio del que le libertó, y la muger casada, ó viuda del del marido, ó por responder allí sin declinar en los casos que se puede prorogar la jurisdiccion, ó por estar la cosa que se pide, ó haber tenido allí alguna administracion, ó sucedido en alguna herencia en lo tocante á ella, ó por contrato que allí se hizo, paga ó hecho, que se prometió hacer en quanto á ello, siendo allí hallado, ó delito que allí se cometió, ó si fuere hallado en la Corte del Rey, ó Lugares en que residen las Chancillerías, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son, por ser práctica comun, por residencia voluntaria, y no forzoza, que en ella se haga: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada ó asistencia en ninguna parte determinada, sino que anda de unas á otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ó por reconveccion: y el actor ha de seguir el fuero del reo; y si el reo tuviere dos, ó mas Jueces, la eleccion de qual ha de ser, compete al actor, como consta de unas leyes de Partida (a); aunque el Juez eclesiástico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el derecho canónico (b), y lo notan los DD., no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella, como se dice en una ley de Partida (c), y su glosa gregoriana: salvo en actos voluntarios, tocantes á la jurisdiccion voluntaria, y no forzoza, en que lo puede hacer, y vale: como lo dicen Bártulo (d), y otros, alegados por Acevedo.

\* 37 Si por sentencia de un Juez secular se le dió la posesion de alguna alhaja al Clérigo, y despues se le conviene judicialmente á este sobre la propiedad de ella por qualquiera excepcion, ó motivo, no puede declinar jurisdiccion; y este articu-

lo, como incidente, se debe tratar ante el mismo Juez real que dió la primer sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval y Nogueuel (e). Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez eclesiástico, que dió la posesion al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covarrubias (f).

\* 38 Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez secular conocer contra el Clérigo, así por razon de depósito, como de tutoria, y lo condena á la restitucion, ó á dar las cuentas, se suele dudar si se puede, ó no por el mismo Juez executar la sentencia, y la comun opinion es, que esto toca á su Juez eclesiástico ordinario, y generalmente en todo caso la execucion de la sentencia dada por el secular contra el eclesiástico toca á su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carleval, Ferosino, Cortiada y Julio Caponio (g).

\* 39 Quando ocurre competencia de jurisdiccion entre el Juez eclesiástico, y el secular, despues de despachadas las letras, si el eclesiástico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer, y proceder, (si hay Justicia para ello) ó bien en el Consejo, ó en las Audiencias, ó Chancillerías, segun la forma prescrita por leyes reales (h). Y con lo que declaran los Superiores se termina el artículo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortiada y otros (i).

\* 40 El Juez eclesiástico, como executor *à jure* de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro Executor nombrado (k), puede compeler, y apremiar al lego á su cumplimiento, porque en estas materias, por el mismo hecho de ser testamentario, se sometió á su fuero, segun lo resuelven Barbosa, Covarrubias, Castillo y Fontanela (l).

SU-

(a) L. 8. tit. 9. part. 1. l. 4. tit. 3. P. 3.  
(b) Cap. Qua froni. & ibi DD. de Appel.  
(c) L. 1. glos. gregor. tit. 11. P. 1.  
(d) Bart. in l. Actus, C. de Fœris & ad Curiam Pis. ubi. 1. cap. 3. lit. B.  
(e) D. Salg. de Reg. 4. p. c. 41. n. 71. Barbos. vot. 126. n. 499. Larrea. decis. 6. num. 6. Carleval. de Judic. tit. 1. decis. 2. n. 946. Nog. alleg. 19. Jul. Cap. tom. 1. discept. 18. n. 6. & 12.  
(f) DD. sup. prox. cit. D. Covarr. Pract. c. 10. n. 2. Barb. in l. Si quis posteaquam. n. 193. de Judic.  
(g) D. Salg. ubi sup. cap. 14. num. 90. Barb. in l. 19. n. 95. ff. de Jud. Carleval. de Jud. tit. 1. discept. 2. num. 94. Vela, dissert. 45. n. 55. & 64. Part. I.  
(h) Parej. de Edit. Instrument. t. 6. res. 9. num. 31. Fern. in c. 10. q. 24. de Const. Cortiad. decis. 26. num. 19. Jul. Caponio. tom. 1. discept. 50. & seqq. Guzman, de Evict. q. 7. n. 35.  
(i) L. 35. 36. 37. tit. 5. lib. 2. Recop.  
(j) D. Covarr. Pract. q. 35. n. 3. Cort. dec. 3. & seq. Ceval. de Cognit. per viam violent. c. 16. n. 20. Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. n. 163. D. Salg. de Reg. 1. p. c. 1. n. 3. & c. 2. n. 69. & p. 2. c. 4. n. 29. & 40. Vela, dissert. 10. n. 72.  
(k) Clem. 1. de Testam. §. Si quis autem pro Redent. Auth. de Ecclesiast.  
(l) Barb. de Potest. Episc. alleg. 82. D. Cov. in c. 3. n. 3. c. 6. n. 2. de Test. Cast. de Alim. c. 6. & 7. Font. decis. 288. Vela, dissert. 14. n. 56. E

(a) Cordov. de Casibus, cas. 25.  
(b) D. Salg. de Reg. Protect. p. 1. cap. 2. n. 249. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 9. á n. 79. Frass. ubi sup. cap. 42. Gut. Practic. lib. 1. q. 20. ad fin. vers. Secundo consider.  
(c) Navar. in Manuel. latin. cap. 23. n. 69.

- M**inistros, quanto á su definición, n. 1.  
Defectos naturales, y de estado, por que el Juez no lo puede ser: y qual debe ser, n. 2.  
Si vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, n. 3.  
Si el Juez lo puede ser en causa propia, ó en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero, n. 4.  
Si el Juez lo puede ser en causa de sus deudos, ó familia, n. 5.  
Cautela para que el Juez lo sea en su causa, en la de sus deudos, y familia, n. 6.  
Si el Juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, n. 7.  
Si el que fue Juez de la causa, puede ser en ella Abogado, n. 8.  
Que deudos de Jueces no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, n. 9.  
Que deudos de Escribanos pueden ser Abogados en causas que pasen ante ellos, n. 10.  
Quando el Escribano no puede ser de la causa, n. 11.  
Quando los Ministros descomulgados, por estarlo, no pueden usar los oficios, n. 12.  
\* Si el Ministro que en la Chancillería fue Juez en un pleyto, puede serlo en el Consejo en el mismo, n. 13.  
\* Si el que fue Juez en el artículo de Tenuta puede serlo en la propiedad del Mayorazgo, n. 14.

**M**inistros; quanto á mi propósito, son los de justicia, que acuden á la expedición del juicio.

2 No puede ser Juez el que no tiene juicio, ni el mudo, sordo, ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni el que hubiere hecho cosa porque valga ménos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el derecho real (a). Y el que hubiere de ser, por lo ménos ha de saber juzgar por ciencia, ó experiencia larga, ser leal y de buena fama, sin mala codicia, manso y de buena palabra; y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dice una ley de Partida (b).

3 Vale lo hecho por el Juez, ó Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fué, hasta que sea descubierto no serlo,

ni poderlo ser como se dice en el derecho civil, y real (c).

4 Ninguno puede ser Juez en causa propia suya, sino el Príncipe, que no reconoce superior, ni en la que hubiere sido Abogado, ó Consejero, como lo dice una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez (d).

5 Asimismo ninguno puede ser Juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, ó hijos, deudos, ó familia, y personas de su casa, que con él vivieren, ó viven en ella, ni las puede delegar en otros; empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun una ley de Partida, y su glosa gregoriana (e).

6 De lo dicho se sigue una cautela, para que el Juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia; y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado, mas por serlo, si quedó obligado á él, ó no fué verdadera la cesion, lo contrario se ha de decir, como lo dicen Angelo (f), Lancelotto y Rodrigo Suarez.

7 Tampoco puede ninguno ser Juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con que hubiere pretendido casar sin su consentimiento, ó la hubiese querido forzar, ó tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra aquel á quien hubiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dicen una ley de Partida (g), y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, ó Vicario.

8 El Abogado que ayudó en la primera instancia á una parte en una causa, no puede ayudar en ella á la contraria en la segunda, ó mas instancias; ni el Juez en la causa que lo fué, puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme una ley de la Recopilacion (h): ni el Juez, ni sus Oficiales, ni familiares, pueden ser Abogados, Procuradores ni solicitadores de las causas que se tratan en su jurisdiccion, ni ayudará persona, que sea fuera de ella, aunque el negocio se trate dentro, ó fuera ante otros

Jue-

(a) L. 4. tit. 4. P. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.  
(b) L. 3. tit. 4. P. 3.  
(c) L. Barbarius, ff. de Offic. Præt. l. 4. t. 4. P. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.  
(d) L. 10. t. 4. P. 3. ibi glos.  
(e) L. 9. t. 4. P. 3. ibi glos.

(f) Angel. & Lancel. in l. Pars. litterarum ff. de Jud. Rod. Suar. in l. Post rem jud. declar. Leg. Reg. in 3. q. 30.  
(g) L. 6. tit. 7. P. 3. ibi Gregor. Lop. & in l. 22. gloss. 9. tit. 4. ead. part.  
(h) L. 13. tit. 16. lib. 2. Recop.

Jueces seculares, ú eclesiásticos; aunque puedan ayudar en favor de su jurisdiccion, ó del bien público, sin paga, segun una ley de la Recopilacion (a). Ni el Juez puede ser árbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante él, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella (b). Ni el Juez, Regidor, ni Escribano puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante él pendieren; segun otra ley de la misma Recopilacion (c).

9 Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea Juez su padre, hijo, yerno ó suegro en Audiencias; y en otros Juzgados, padre, yerno, hermano ó cuñado del Juez, segun una ley de la Recopilacion (d). Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella (e).

10 El padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del Escribano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun una ley de la Recopilacion (f).

\* Aunque se cita por el Autor una ley Real, que manda, que ninguno pueda ser Abogado en la causa en que el Escribano es su pariente, lo contrario está tolerado, y se practica, y por eso está suspenso el uso de esta ley.

11 En los lugares donde hubiere copia de Escribanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, ú primo hermano, como lo dice una ley de la Recopilacion (g).

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios, empero no lo pueden hacer, siendolo de la mayor en el interin que lo estuvieren, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (h).

\* 13 Quando se da el caso en que se apela de la sentencia dada por una Chancillería, ó Audiencia, y se trae el pleyto al Consejo por el recurso de mil y quinientas; si en la Sala se hallaren algunos Ministros, que estando en la Cancillería fueron Jueces en él, se deben abstener de serlo, y nombrar otros, lo qual procede ipso jure, sin que sea necesaria recusacion de las partes segun está determinado por un Auto Acordado del Consejo (i).

\* 14 Y en el caso que un Ministro del Consejo se halló en el Artículo de Tenuta como Juez, y despues estuviere de Presi-

dente en la Chancillería en donde se litiga la propiedad del Mayorazgo, no puede votar en dicho pleyto; segun se acordó por el Consejo en una Carta, ó Provision de 12. de Agosto de 1620.

SUMARIO DEL PARRAFO VII.  
Recusacion.

**R**ecusacion, quanto á su definición, y necesidad, n. 1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, n. 2.

Si en la recusacion del Juez eclesiástico se ha de expresar la causa de ella, n. 3.

Quando y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, n. 4.

Ante que Juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiástico, y quando sin embargo de ella se puede proceder n. 5.

Como se han de elegir los Arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo ú Ordinario, n. 6.

Como han de proceder los Arbitros en la recusacion; y si no la determinaren en el término asignado, si se puede proceder en la causa principal, n. 7.

Dandose el Juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, n. 8.

Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario General y delegado del Obispo, n. 9.

Si el Obispo en la Visita puede ser recusado, y ha lugar á apelacion, n. 10.

Quando, y como se ha de hacer la recusacion al Juez secular, n. 11.

Como se ha de acompañar al Juez secular, n. 12.

Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, n. 13.

Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14.

Que se ha de hacer habiendo discordia en causa civil, n. 15.

Que se hará habiendo discordia en la causa criminal, n. 16.

Como se ha de hacer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.

Como se ha de expresar la causa en esta recusacion n. 18.

En que tiempo se ha de poner esta recusacion, n. 19.

Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, n. 20.

Co-

(a) L. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.  
(b) L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.  
(c) L. 30. tit. 6. lib. 3. Recop.  
(d) L. 33. tit. 16. lib. 2. Recop.  
(e) L. 13. tit. 17. lib. 2. Recop.  
Part. 1.

(f) L. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.  
(g) Diet. l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.  
(h) L. 6. tit. 9. P. 1.  
(i) Aut. 5. tit. 20. lib. 4. R.